

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de minima cuantía, informando que la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal, la cual fue enviada al correo institucional el día de hoy, encontrándose pendiente de calificar la demanda. Sirvase disponer.

Obando, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)



ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-4089-001-2020-00083 -00

Auto No. 583

Asunto: Libra Mandamiento ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandadas: Quelly Fernanda Colorado Cañarte

Obando, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se puede advertir que el presente expediente promotor de la demanda ejecutiva singular impetrada por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra la señora Quelly Fernanda Colorado Cañarte, fue presentada al correo institucional de este Despacho tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, dejando constancia que no se aporta el título valor original objeto de la obligación a ejecutar.

Para efectos de lo anterior, se indica a la parte demandante a través de su apoderado judicial, tal cual se ordenará en la parte resolutive del presente auto, que el título valor objeto de la obligación que se pretende cobrar a través del presente demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de la buena fe quedará bajo su custodia y guarda y se

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222-3185801212
Correo institucional j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierde que una vez se requiera el mismo de manera física, de manera inmediata se hará llegar a este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos de ley, y prestar mérito ejecutivo el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo (artículos 90, 422 y 430 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co., se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AVANZA.**, identificado con NIT. 890.002.377-1, contra de **QUELLY FERNANDA COLORADO CAÑARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.592.305, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2019, que debió ser cancelada el 5 de diciembre de 2019 según el contenido del pagare No. 117001.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal A, a partir del 6 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de enero de 2020, que debió ser cancelada el 5 de enero de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

D. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal C, a partir del 6 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

E. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de febrero de 2020, que debió ser cancelada el 5 de febrero de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

F. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal E, a partir del 6 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

G. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de marzo de 2020, que debió ser cancelada el 5 de marzo de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

H. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal G, a partir del 6 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

I. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, que debió ser cancelada el 5 de abril de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

J. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal I, a partir del 6 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

K. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, que debió ser cancelada el 5 de mayo de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

L. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal K, a partir del 6 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

M. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, que debió ser cancelada el 5 de junio de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

N. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal M, a partir del 6 de junio de 2020 hasta que se efectuó el

pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

O. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de julio de 2020, que debió ser cancelada el 5 de julio de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

P. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal O, a partir del 6 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Q. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$171.288,00)** por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020, que debió ser cancelada el 5 de agosto de 2020 según el contenido del pagare No. 117001.

R. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal Q, a partir del 6 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

S. La suma de **DOS MILLONES QUINTIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$2.582.251,00)** por concepto de capital acelerado equivalente al valor del componente de capital de cuotas restantes por pagar.

T. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el literal S, a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

U. Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO:

ORDENAR a la demandada que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen al demandante las sumas de dineros

correspondientes al capital e intereses por el cual aquí se les ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a las demandadas que cuentan con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez

